

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS



ESCUELA DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

**LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR DELITO DE OMISIÓN
A LA ASISTENCIA FAMILIAR, AL CONVERTIRSE
AUTOMÁTICAMENTE EN UNA PENA ALTERNATIVA CON LA SOLA
CERTIFICACIÓN DEL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL Y DE LA
DEUDA ALIMENTICIA ACUMULADA REVELA SERIOS VACÍOS EN
SU APLICACIÓN**

PARA OPTAR EL GRADO DE BACHILLER EN DERECHO

AUTOR:

Jaime Arturo Pinco Jaramillo

Profesor asesor

Mg. José Manuel Palacios Sánchez

CODIGO ORCID:

0000-0001-8201-4913

Línea de Investigación: Derecho Penal.

**LIMA, PERÚ
OCTUBRE 2020**

Dedicatoria:

A mi familia, que a pesar de la distancia y adversidades de la vida se mantiene unida, la aparición esta pandemia mundial solo la ha fortalecido aún más, este trabajo es en reconocimiento a Uds. familia.

RESUMEN

Nuestro trabajo de investigación: La conversión automática de la pena privativa de la libertad a cambio del pago de reparación civil y alimentos como alternativa revela serios vacíos, y estos son expuestos al revelar las debilidades de la emisión de esta norma de carácter inmediateista por parte del gobierno. Las respuestas de nuestros poderes del estado tuvieron como resultante recargarle el paquete en su totalidad al ejecutivo, y este con los tiempos vencidos no tuvo más remedio que emitir entre la marcha varias disposiciones con carácter de urgente que cumpliera con el hecho de deshacinar de una manera rápida y práctica nuestros centros penitenciarios a la brevedad posible, ya que el caso lo ameritaba, desnudando la atroz realidad que se oía a gritos que nuestros establecimientos penitenciarios estaban súper poblados y deteriorados fuentes de cultivo perfectos para la propagación del covid- 19.

Entre todas las disposiciones emitidas por el ejecutivo obligado por la pandemia, tenemos a nuestro plan de trabajo de investigación que se cierne en el Decreto Legislativo N° 1459, emitida el 14 de abril del 2020, en la parte que el estado determina la aplicación de la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19. En este decreto se puntualiza dos cosas importantes a tener en cuenta como que el modifica el último párrafo del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1300, y ha incorporado un párrafo último al artículo 4° del mismo decreto, dándoles mayor fluidez a lo determinado en el presente decreto legislativo.

Con solo cambiar dos artículos de un Decreto Legislativo anterior N° 1300, llamado

Procedimiento de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas en ejecución de condena emitido el 29 de diciembre del 2016, el hoy Decreto Legislativo N° 1459 sobre Personas Condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19, y de conformidad con el informe estadístico del INPE a junio del 2019, hoy se lograría abrir las puertas de los establecimientos penitenciarios a un universo de 1,833 (Un mil Ochocientos treinta y tres), personas obcecadas privadas de su libertad por no pagar deuda alimentaria. Pero justo allí está el detalle que este trabajo quiere exponer ya que en la realidad de este universo carcelario de personas privadas de su libertad más del 40 por ciento no han podido recuperar su libertad pese a pagar la reparación civil, pero en lo que refiere a la parte devengada por despacho judicial que exigió la medida no sería la pertinente por dos precisiones a detallar:

a). - Cual es la deuda alimentaria a cancelar a la fecha de solicitar formalmente la conversión automática de la pena.

b). -Cuál es la deuda de la Reparación Civil integra a cancelar

Por lo cual advertimos serios cuestionamientos al momento de aplicarse el presente Decreto Legislativo N° 1459, del cual no señalamos que fuera malo sino que el bagaje de cuestionamientos están expuestos e inducirían a error o a malas interpretaciones al momento de ejecutarlas, por lo que estará a criterio del juez determinar

de manera intrínseca su esencia, denotando de una u otra manera el apartamiento del fin por el cual fue redactado esto es contribuir con deshacinar aún más nuestras cárceles por

pandemia.

Palabras claves: Conversión Automática de la pena, Deuda alimenticia acumulada,
Pago Íntegro de Reparación Civil.

ABSTRACT

Our research work: The automatic conversion of the custodial sentence in exchange for the payment of civil damages and food as an alternative reveals serious empty, and these are exposed by revealing the weaknesses of the issuance of this rule of an immediate nature by the government. The responses of our powers of the state resulted in recharging the package in its entirety to the executive, and this with the expired times had no choice but to issue several urgent provisions between the march to comply with the fact of undoing in a way quickly and conveniently our prisons as soon as possible, since the case warranted it, exposing the atrocious reality that was loudly heard that our prisons were overcrowded and deteriorated, perfect cultivation sources for the spread of covid-19.

}Among all the provisions issued by the executive obligated by the pandemic, we have our research work plan that is housed in Legislative Decree No. 1459, issued on April 14, 2020, in the part that the state determines the application of the automatic conversion of the sentence for people convicted of the crime of omission of family assistance in order to reduce prison overcrowding and avoid contagion of covid-19. This decree specifies two important things to take into account, such as that it modifies the last paragraph of article 3 of Legislative Decree No. 1300, and has incorporated a last paragraph to article 4 of the same decree, giving them greater fluidity to what is determined in the present legislative decree.

By only changing two articles of a previous Legislative Decree No. 1300, called Procedure for the conversion of custodial sentences to alternative sentences in execution of a sentence issued on December 29, 2016, the current Legislative Decree No. 1459 on

People Convicted of the crime of omission of family assistance, in order to reduce prison overcrowding and avoid contagion of covid-19, and in accordance with the INPE statistical report as of June 2019, today it would be possible to open the doors of prisons to a universe of 1,833 (One thousand Eight hundred thirty-three), stubborn people deprived of their freedom for not paying food debt. But right there is the detail that this work wants to expose since in the reality of this prison universe of people deprived of their freedom, more than 40 percent have not been able to regain their freedom despite paying civil reparations, but in regard to The part accrued by the judicial office that demanded the measure would not be the pertinent one due to two details to be detailed:

a) .- What is the maintenance debt to be canceled on the date of formally requesting the automatic conversion of the penalty.

b) .- What is the debt of the Civil Reparation integrates to cancel

Therefore, we warn serious questions at the time of applying this Legislative Decree No. 1459, of which we do not indicate that it was bad but that the baggage of questions is exposed and would lead to error or misinterpretations at the time of executing them, so it will be at the discretion of the judge to intrinsically determine its essence, denoting in one way or another the departure from the purpose for which it was written, this is to contribute to further undo our prisons due to pandemic.

Key words: Automatic conversion of the penalty, Accumulated alimony, Full Payment of Civil Reparation.

Tabla de Contenidos

Caratula	i
Dedicatoria	ii
Resumen	iii
Abstract	v
Tabla de contenidos	viii
Capítulo I. Planteamiento del problema	1
1. Descripción de la Realidad Problemática.....	1
2. Planteamiento del Problema	4
2.1. Problema General:.....	5
2.2. Problemas específicos:	5
3. Justificación e importancia de la investigación	6
4. Objetivos de la investigación.....	10
4.1 Objetivo general.....	10
4.2 Objetivos específicos.	10
Capítulo II. Marco Teórico	12
1. Antecedentes:.....	12
1.1 Nacional.....	12
1.2. Internacional	17
2. Bases Teóricas de la Investigación	22
2.1. La familia.....	22
2.2. El derecho a los alimentos.....	24
2.3. Obligación alimentaria	25
2.4. Deuda alimenticia.....	28
2.5. Omisión a la asistencia familiar.....	29

2.6. Hacinamiento penitenciario	30
2.7. La pena privativa de la libertad	32
2.8. Conversión de la pena	33
2.9. Conversión automática de la pena	34
2.10. Beneficio penitenciario	35
2.11. Reparación civil	36
Capítulo III: Metodología:.....	38
1. Método General.	38
2. El Método Inductivo.	38
3. El Método Específico	39
4. Métodos Particulares	39
5. Diseño de la Investigación.....	40
5.1. Técnicas	41
5.2 Instrumentos	44
6. Definición concisa de terminologías	45
Capítulo IV: Conclusiones y Recomendaciones	48
1. Conclusiones	48
2. Recomendaciones	50
Capítulo V: Aporte Personal	53
Referencias	55
Presupuesto	58
Cronograma	59

CAPITULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción de la realidad problemática

Nuestro país tan diverso lleno de prejuicios y deteriorados falsos principios son señales que prenden todas las alarmas que algo muy grave nos está pasando como sociedad, el avance de la tecnología y de las comunicaciones pone en evidencia con rudeza y crueldad la ausencia de valores, esos que se enseñan en casa y que la sociedad termina por moldearlos, aunado a la mala concepción o idea que se tiene como significado de viveza o criollada, aparejada a la rapidez mental innata característica del peruano de a pie termina por sacar a la luz nuestra formación machista. De esto ni siquiera se escapan nuestros legisladores ya que reflejan en sus erráticas leyes, no entonar con la población que los elige, nuestra falta de compromiso y entendimiento emocional sumado a nuestra fallida concepción de ver al gobierno como una entidad patriarcal el cual debe solucionarlo todo, hace que no podamos comprendernos como sociedad, nos es difícil comprender que no existe en el mundo un Código Penal ideal que nos ordene en valores y principios éticos, ya que para empezar los valores esenciales, empiezan por casa, así como los incipientes principios que la sociedad contribuye a moldearlos.

A todo eso se tiene que tener en consideración que nuestra sociedad convive estrechamente con la abierta informalidad, hace que muchos opten por cobijarse bajo ese paraguas económico y social para mentir y evadir a la justicia, en este caso en especial resaltaremos hechos previos relacionado a nuestro trabajo de investigación referente a los sentenciados renuentes a pasar alimentos, esos que se encuentran inscritos en el REDAM, ya que estos designan dirección falsa incluso para no ser ubicado por las autoridades, a pesar y eso está demostrado que estos caminan libremente

por las calles a la vista y paciencia de todos.

Sabemos de antemano por la labor legal que efectuamos que en lo relacionado a los procesos de carácter alimentario de una u otra forma se dilatan o las expectativas económicas difieren sustancialmente de los hechos ya que muchos de los demandados alimentarios simplemente se refugian en la informalidad social y económica para inobservar sentencias judiciales sobre alimentos como es el caso de ocultar propiedades y bienes argumentando con su sola declaración jurada que solo obtiene al mes la cantidad de un sueldo mínimo a pesar que evidencia holgura económica en los hechos, es una lástima que esto no pueda ser rebatido por lo costoso y tedioso de su sustento documentario, aunado a los problemas logísticos humanos y demasiado formalismo de nuestro sistema judicial, han desencadenado que salgan a la luz muchas inquietudes e ideas prácticas y diversas sugerencias que escapan a nuestro control.

Hablar de personas condenadas a prisión efectiva por no pasar pensión de alimentos consideramos que hablamos de un gentío de baja estofa, ya que es inconcebible que en pleno siglo veintiuno podamos detenernos siquiera en considerar que a estos individuos se les pueda excarcelar por la urgencia sanitaria pública, pero bueno son personas con derechos que hay que resguardar, aunque ellos hayan sido los primeros en quebrantar derechos esenciales y constitucionales a su misma prole, lo que es peor el problema en sí radica cuando estos personajes son ubicados aprendidos y por ende puestos a disposición judicial un gran número de estos conforman una muchedumbre innecesaria de internos penitenciarios que se declararon renuentes absolutos en cumplir con la sentencia judicial de pasar una pensión de alimentos a sus familiares, son los excedentes de la población penal a los que hoy en plena pandemia se les ha dedicado unas líneas en el decreto legislativo N° 1459, a estos irresponsables les han concedido la oportunidad

de sus vidas, salvarse de contagiarse del COVID-19, a través de la conversión automática de la pena privativa de la libertad a cambio del pago de reparación civil y alimentos.

Se les exhorta a cancelar la deuda pendiente con la sociedad y demandantes para lograr su libertad, en pocas palabras pagas la deuda monetaria y obtienes la libertad, en síntesis, plata por libertad, su simplicidad parece trasladarnos a épocas de la colonia misma, ya que su resumen pareciera señalarnos, que eso sería el fin de este decreto legislativo, por lo que no podemos salir del contexto general de que suene así pero se hace por un bien mayor, se les abre las puertas a esta masa insensata que aglomeran innecesariamente nuestros centros penitenciarios, que por su insania social han perdido el bien tanpreciado como la libertad, por su falta de noción elemental de humanidad relacionado a dar alimentos a su familia.

Es esta la sociedad peruana que está sumergida en la informalidad que está dejándose avasallar por inescrupulosos que deciden por propia voluntad no acatar sentencia judicial alguna, sujetos que prefieren desenvolverse en la fina cuerda del letargo en las que se desenvuelven nuestros entes judiciales, muchas de ellas faltas de compromiso sumado a la precariedad de sus instalaciones, recursos logísticos y en muchas veces los humanos que tienen que lidiar con una pila de expedientes que en muchos casos son los obstáculos con los que se tienen que guerrear día a día volviéndose el trabajo judicial en insoportable por lo tedioso.

“En los hechos necesitamos acabar o reducir a esta masa de indolentes, cerrándoles cualquier vía o alternativa de evasión al respecto, haciéndoles saber que serán sancionados de varias formas y gradualmente.

Antes de aplicárseles sanciones como las de encierro, se mantiene la presión en todo momento al demandado para que tenga bien en claro que no podrá evadir su responsabilidad, con este seguimiento cotidiano evitaremos que muchos cientos lleguen a prisión y aglutinen espacios innecesariamente como lo ha demostrado la emisión del Decreto Legislativo 1459, concebido especialmente para este tipo de personajes el cual consta de cuatro artículos y que señala que su único fin es reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagio del covid-19.

Para estos señores, reincidiendo que para alcanzar la libertad tendrán que pagar la reparación civil y la deuda de alimentos madre de todo este proceso judicial.

Ser más efectivos gestionando mejor los recursos tendrá como resultado mejor operatividad por parte del estado, rápidos procesos y lo que debe ser la mejor respuesta a todo esto: No abra menor alguno que este privado de sus alimentos so pretexto que el estado paquidermo no salió de su pose de reglamentista y aletargamiento. Cuanto más nos demoremos en ser más efectivos más será la demora en lograr justicia y justicia que demora no es justicia.

2. Planteamiento del Problema

Ante la arremetida de la pandemia (COVID-19), al estado peruano no le ha quedado otra alternativa que a regañadientes volver los ojos al patio trasero que son nuestros establecimientos penitenciarios, emitió ciertas normas con antelación que produjo cierto bienestar referente a su hacinamiento como el de regular procedimientos de conversión de penas privativas de la libertad por penas alternativas en ejecución de condena, las

cuales se emitieron en honor a la verdad por presión de la Corte Interamericana de Derechos humanos.

Pero no fue hasta que la pandemia nos rebasa totalmente que el gobierno emite una serie de decretos para paliar en algo el hacinamiento en nuestros centros penitenciarios en la cual resalta El Decreto Legislativo N° 1459, promulgado el 13 de abril del 2020, en la cual se refiere tácitamente a la excarcelación de los condenados por delito de omisión de la asistencia familiar para disminuir la sobrepoblación carcelaria ante el COVID- 19, cabe recalcar que fue un decreto con nombre propio, con el solo propósito de deshacernos de este gentío absurdo que innecesariamente aglomeran nuestros cárceles.

A todo esto, por la premura de su concepción, emisión y lo simple de su composición (Solo cuatro artículos componen su totalidad), cabe preguntarnos ¿Hecha la ley hecha la trampa?, o en su defecto ¿Sera de cumplimiento rápido y sin cuestionamiento alguno?

2.1. Problema General:

Teniendo en cuenta lo evidenciado líneas arriba nos hacemos la siguiente pregunta:

¿De qué manera la pena privativa de la libertad por delito de omisión a la asistencia familiar, al convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada revela serios vacíos en su aplicación?

2.2. Problemas Específicos:

¿La Certificación sobre el pago de Reparación Civil y Deuda Alimenticia Acumulada lo verificara un juez penal distinto al civil que vio la causa, y que

nunca conto con tener a la vista el expediente principal, habrá inconvenientes posteriores?

¿Cuál será la deuda final de reparación civil a cancelar, se consideraría con o sin intereses?

¿Cuál será la deuda final alimenticia acumulada a cancelar, la liquidada y remitida por el juez civil, la cual fue determinada en fecha cierta pasada, a la cual se le integraran intereses a la fecha?

¿Se podrá actualizar la deuda alimenticia a pedido de la demandante ya que se supone que la que existe en el juzgado penal está desfasado por el tiempo?

¿Qué pasa con los internos por omisión a la asistencia familiar que no tengan dinero para pagar, pero estén propensos o tengan el COVID -19?.

3. Justificación e importancia de la investigación

Debemos dejar bien en claro que para nosotros la privación de la libertad debe de aplicarse como consecuencia irremediable al no hallar otro medio razonable que castigue la ilicitud cometida, y que conlleve con resarcir el daño ocasionado, por ende su aplicación indefectiblemente será recomendada como última ratio.

No todo es cárcel, no abogamos puntualmente por esta opción, pero lo que si consideramos es que no se le puede dar alternativa alguna a los impresentables que se escudan bajo la sombra de un listado de disposiciones bien intencionadas que, por su

formalidad o protocolo, pareciera estar solo dirigido tan solo a los ciudadanos que viven en la formalidad económica y social, aquellos a los que se les puede identificar y ubicar más rápido, dicho esto, advertimos que, a esta muchedumbre irresponsable, que purga prisión por evadir su responsabilidad de pasar alimentos a miembros de su propia familia que dependen de él, nos parece lo más bajo y ruin que un hombre pueda llegar a realizar. (No asistir con alimentos a su propia familia).

Pero bueno estas perlititas también forman parte de la aglomeración presidiaria de nuestros centros penitenciarios, por lo tanto, también han sido beneficiados por el Decreto Legislativo N° 1459, la cual fue concebida a medida para este tipo penal, el cual en esencia es un remedo y parche de un decreto anterior adaptado a las circunstancias, esta contribuirá con el sentido práctico que el estado espera que es; Sacar a la brevedad a la mayor cantidad de estas personas procesados o sentenciados a la calle ya que con ello se evitaría el contagio masivo del COVID-19.

Por lo hacinado en que encuentran nuestros penales, lugar en donde nunca debieron estar sino fuera por su testarudez mental. Con este trabajo de investigación queremos clarificar ciertos puntos que percibimos como futuros conflictos que se ocasionarían.

Al no haberse vislumbrado a la fecha algún tipo de precisiones por parte del estado, imaginando que una vez más nuestros jueces tendrán que dirimir a solo criterio tratando de calzar la norma a la realidad de los hechos, esto es hacerlos coincidir de alguna manera más salomónica en base a las circunstancias excepcionales en las que nos encontramos, tratando de buscar la esencia para lo cual fue creada este decreto legislativo.

Lo que podemos observar al leer este decreto legislativo es que habría varios vacíos en su emisión que se verán expuestas a la puesta en práctica ya que denota serias ambigüedades que advertimos en este trabajo como la exposición de puntos controvertidos que pasamos a detallar como el hecho puntual de que:

“A qué se refiere con la sola certificación del pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada hasta el momento en que solicita la conversión”.

A simple lectura preguntamos qué persona o estamento del estado será la responsable de emitir dicha certificación. Será suficiente cualquier emisión de pago que sustente dicha certificación impositiva al respecto, quien será la persona o estamento del estado responsable de verificar o contrarrestar dicha certificación, asegurando el fiel cumplimiento de la norma vigente, ya que habla puntualmente que esta tendrá plena validez a la sola certificación del pago. Siendo esto así este pago sería el idóneo y de aceptación de las partes.

Los pagos sobre Reparación Civil, serán considerados con intereses legales o sin él, surtirá el mismo efecto si la reparación civil requerida no incluyera los intereses legales, ya sea por falta de liquidez o ignorancia de la misma no se las ha podido incluir, los pagos referentes a la Deuda alimenticia Acumulada, serán las que aparece como sustento documentario (concebidas con fecha cierta desfasadas por su antigüedad) enviadas por el juzgado de paz donde se inició el proceso respectivo, más intereses legales. Se considerará la actualización de la deuda alimenticia a pedido de la parte demandante, en plena evaluación sobre excarcelación, si fuera si el proceso tendría que retrasarse y ya no cumpliría con la esencia de su naturaleza por la cual fue concebida de

inmediatez.

Los pagos referentes a la Deuda alimenticia Acumulada, como saber si parte de estos ya han sido cancelados, se comunicará previamente al juzgado de paz primigenio donde se originó el proceso para saber si la deuda es toda o en parte a actualizar para darla por aprobada, este simple hecho de comprobación o actualización de la deuda sería un factor gravitante que escapa a que la realización de la norma se ejecute a la brevedad no cumpliría el efecto deseado y entorpecería y dilataría su ejecución. Asimismo, debemos tener en cuenta que un acápite más que es que un juez penal distinto a uno civil o de familia que tendrá que concluir un proceso sin haber tenido referencia efectiva al respecto, esto es no haber tenido nunca el expediente principal que dio origen a esta demanda a la vista.

Con este rápido y simple análisis sacamos a la luz unas cuantas inconsistencias que tendría la aplicación de este decreto legislativo, muchos de ellos gravitantes que dejan en indefensión a nuestros jueces penales a los cuales se les ha encomendado aplicar este decreto legislativo a la brevedad, se le obliga a un juez penal distinto al de juez de paz letrado que concluya un proceso sin haber tenido referencia efectiva a un proceso diametralmente opuesto a su especialidad.

Esto en resumida cuentas hacen que los jueces penales estén proclives a desaciertos de pequeños a monumentales ya que van a tomar decisiones trascendentales como la de emitir resoluciones de excarcelación masivas sin poder revisar in situ toda la información y situación legal de cada uno de los expedientes de cada uno de los sentenciados o procesados por omisión a la asistencia alimenticia, sumado a la premura y desconocimiento total de estos casos a resolver ocasionaran irremediabilmente futuros

conflictos y volverá de una u otra forma a un estado parecido al que dio lugar a la solicitud de carcelería por omisión a la asistencia familiar según artículo 149° de nuestro Código Penal.

Como vemos no solo es emitir decretos a diestra y siniestra, obligados por la necesidad sanitaria por pandemia mundial que hoy se enfrenta, sino que cuantos más precisos o detallados sean estos decretos más eficientes se vuelven, no desmerecemos la buena fe, pero hay que advertir mucho en que la aplicación de los mismos no resulte un boomerang que nos origine serias consecuencias en su aplicación posterior

4. Objetivos de la investigación

4.1. Objetivo General

Establecer si la pena privativa de la libertad por delito de omisión a la asistencia familiar, al convertirse automáticamente en una pena alternativa con la sola certificación del pago de la reparación civil y de la deuda alimenticia acumulada revela serios vacíos en su aplicación.

4.2. Objetivos Específicos:

Establecer si los efectos de la aplicación del decreto legislativo N° 1459, cumplirá cabalmente con la tarea para la cual fue creada o traerá en su defecto serios inconvenientes al momento de aplicarse ya que para empezar cual sería el monto real que se tomaría como punto de partida para realizar los cálculos de actualización de la deuda alimentaria, la contenida en el expediente penal que estaría desfasada a la cual se le actualizaría intereses o se pediría al juzgado de paz letrado de origen la actualización de las deudas desnaturalizando en su

demora la motivación que origino el presente decreto legislativo, dejando off side a muchos condenados que no podrán acogerse a este beneficio.

Para evitar cualquier inaplicación a la norma vigente que fue promulgada apuntando al bien superior de humanidad (salud pública), esto es excarcelar a estos omisos a la asistencia alimenticia a la brevedad para evitar que se contagien con el COVID-19, con el solo hecho de ponerse al día en el pago de la pensión alimentaria, se debe emitir precisiones, más puntuales al respecto como por ejemplo: Precise que al encontrarnos en crisis sanitaria se tendrá presente que se actualizara la deuda alimentaria que obre en el expediente judicial penal con sus respectivos intereses legales a la fecha en que se solicite la conversión de la pena, la deuda no acreditada en el referido expediente penal, se correrá traslado posterior al demandado para que este cumpla con su cancelación a la brevedad.

Con esto nos evitaríamos demoras de cualquier índole y se cumpliría mayoritariamente con la excarcelación masiva de estos sentenciados, a reglas claras mayor eficacia.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

1. Antecedentes

Para ilustrar de manera más detallada las deficiencias advertidas que resaltan con solo leer la norma legislativa planteada, nos parece de gran utilidad hacer un diagnóstico sosegado de la norma en sí, paso por paso evidenciando las flaquezas previas antes de su concepción, las resistencias sociales que la exaltan a pesar de que el proyecto en su esencia es de gran importancia, ya que la idea era muy buena, pero deja mucho margen a la especulación al ponerse en práctica, por lo que revisaremos normas planteadas en países referentes las compararemos con la diseñada y veremos a que puerto nos conduce buscando siempre la excelencia, así tenemos:

1.1. Nacional

Para empezar el tema Alimentos lo definió muy bien la ley N° 27337 publicada en el peruano el 07 de agosto del 2000, que da origen al Código del Niño y Adolescente, la cual introdujo muy acertadamente un acápite que le da más consistencia y que hoy actualizada a Setiembre del 2020, precisa y señala muy bien su concepto en su:

“Artículo 92°- Definición. –Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente.”

También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto

. (El subrayado es nuestro) Con esto podemos apreciar que con el tiempo se ha llegado a concebir una definición más robustecida e integral, pensando en el mejor interés del niño y adolescente.

Para el desarrollo de nuestro tema en cuestión debemos de precisar lo que prescribe nuestra Constitución Política del Estado Título I, De la Persona y de la Sociedad, Capítulo I, Derechos Fundamentales de la Persona, el Artículo 2, inciso 24, literal C, sobre La Libertad y Seguridad Personal que “No hay prisión por deudas, “Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios”, No hay prisión por deudas, pero exalta una excepción ante el incumplimiento alimentario, por lo que un juez competente puede ordenar la restricción de la libertad al deudor alimentario, en buen cristiano el sentenciado por no pasar alimentos puede ir a prisión por ni cumplir con pagar la pensión de alimentos. Es una excepción a la regla. Ahora bien, todo empieza con la demanda de alimentos interpuesta ante un juzgado de Paz letrado en lo civil así lo precisa nuestro Código Procesal Civil en su articulado 547° párrafo dos. Pero en su desarrollo al verificarse que el demandado se rehúsa abiertamente en cumplir con una sentencia firme que le ordena al demandado el pago de una pensión de alimentos es recién en ese momento que el demandante le exhorta al juzgado de paz que lleva el caso el de origen, que emita copias certificadas al ministerio público para que este a su vez lo denuncie penalmente, es recién allí que un juez penal toma la posta por haberse cometido un ilícito penal según lo prescribe el artículo 149° de nuestro código penal, Por omisión de Prestación de Alimentos, a partir de ese momento luego de mandar capturar al demandado alimentario, el juez penal establece en su sentencia la pena a recibir como optar

por la pena privativa de la libertad (prisión efectiva), o jornadas de trabajo comunitario sin dejar de lado el pago de la deuda alimentaria impaga. Todo esto es el resumen del porque un caso de alimentos que comienza en una instancia civil, termina en una instancia penal sancionador.

Las normas están hechas para cumplirlas, pero en nuestra historia legislativa se dictan normas de diferentes formas y contenidos en donde capaz su juicio y esencia sean de lo mejor pero no dejan de ser muy reglamentista. Por ende poco efectiva y en eso radica sus inconsistencias ya que pareciera que están concebidas para un reducido número personas que se encuentran en la formalidad por lo que nos preguntamos ¿Dónde quedan los que viven en la informalidad social y económica?, los que no tributan?, los que nunca tuvieron una tarjeta de ahorros o de crédito?, esas personas que la perdieron por no honrarlas y ya no pueden tenerla?, estas personas que mayoritariamente se guarecen en la informalidad, esos sujetos que pasan desapercibidos y para colmo no son advertidos por la justicia ya que son difíciles de hallar estando tan cerca unos de otros, ese gentío irresponsable que evaden las exigencias civiles y hasta penales son los responsables de la emisión de este trabajo de investigación.

Siendo esto así de claro la pregunta cae de madura porque tenemos gente en la cárcel purgando prisión efectiva por su rebeldía insustancial en NO CUMPLIR con un derecho de naturaleza constitucional, de tan simple comprensión, Cuáles son las taras y las consecuencias de no poder evitar que estos hechos ocurran, el estado se muestra ausente y no sale de su posición reglamentista lo cual empeoran la cosas, esta demás decirlo pero nuestro paquidermo sistema judicial y los administradores de justicia hemos fallado rotundamente, hemos pecado de

no cerrar el círculo por completo para que la norma recurrida pueda ser concluyente desde un inicio hasta su fin. Esto es, que pueda ser el candado perfecto para que ninguna persona pueda evadir o desatender resolución judicial alguna, aun cuando estas personas se muevan en la informalidad total.

Comencemos por advertir que nuestra nación, complejamente constituida desde sus labores, se dio inicio a espaldas incluso de sus propios ciudadanos, denotando la falta de sintonía y hasta empatía de los gobernantes y los gobernados, evidencio una clamorosa falta de Identidad Nacional Y Visión De Futuro.

Esta disfunción se ha ido profundizado con el pasar de los años, es evidente que desde estos últimos treinta años a la fecha, nuestros legisladores (representantes elegidos por el pueblo), nos han acostumbrado a emitir leyes en base a la coyuntura política del momento, eso refleja que nuestra sociedad en su conjunto es flácida, no tiene bien marcado la base de nuestra historia común como nación, y lo que es peor no tiene idea clara de lo que quiere ser y a donde encaminarnos en el futuro como estado.

Solo basta señalar que hasta hace unos 30 años atrás plantear una demanda de alimentos era vergonzoso, tedioso y muy protocolar, de esa tradición indolente todavía quedan rezagos, un ejemplo emblemático y rotundo que evidencia la cuadriplejia de nuestro sistema judicial es el expediente de alimentos impuesta en noviembre del 2008 contra el sr. Teófilo Cubillas (El Nene Cubillas), quien dilato su proceso de alimentos por espacio de 11 años, y eso que nunca asistió al proceso en primera instancia, recién en setiembre del 2018 el poder judicial

ordeno que el Nene Cubillas pague la cantidad de S/. 83,900.00 más intereses legales por concepto de pensión de alimentos correspondiente al periodo noviembre 2008 a marzo 2018 (11 años), esto quiere decir que este señor no pago ni un sol en once años, evadió su responsabilidad valiéndose de lo paquidermo del sistema judicial hasta el día de hoy. Aquí en esta, nuestra sociedad, ¿en pleno siglo veintiuno no interesa si vives en la informalidad o no?, aquí la ley es para todos y su fiel cumplimiento radica en los detalles previos a tener en cuenta para que esta se ejecute sin distinción alguna.

Debemos ser claros las normas emitidas que no cumplan con el hecho de cerrar el círculo en su totalidad, esto es no terminen por cumplir con el fin o meta que se propuso desde su concepción indefectiblemente deben de ser replanteadas o en su defecto descartadas, la presencia continua del estado debe ser preponderante, el hecho constante de encimar al demandado evitara que muchos terminen aglomerando nuestras prisiones innecesariamente ya que hay que cuidar los exiguos recursos del estado, prevengamos hoy para no malgastar mañana.

Reflejo de todo el historial expuesto líneas arriba no podemos dejar de advertir que la emisión del decreto legislativo N° 1459, fue concebido a la carrera y obligado por las circunstancias de la crisis sanitaria del COVID-19, pandemia que evidencia los malos reflejos de nuestros gobiernos, el cual está acostumbrado a emitir leyes en base a la coyuntura política del momento, eso refleja que nuestra sociedad en su conjunto es flácida, no tiene bien marcado la base de nuestra historia común como nación, y lo que es peor no tiene idea clara de lo que quiere ser y a donde encaminarnos en el futuro como estado.

La promulgación de este decreto legislativo denota la improvisación de su concepción ya que en resumen es un copia y pega (parche de una norma anterior), son cuatro artículos que constituyen una norma fundamental pero que al no ser consistente le quitan prestancia y seriedad. Las inconsistencias advertidas en el presente decreto legislativo hacen que su aplicación pierda efectividad y que no se cumplan con la idea primigenia de su eficacia en su concepción, que la demora en su puesta en práctica dilataría en exceso su fiel cumplimiento y no cumpliría con la meta puntual de deshacinar a la brevedad a la población penitenciaria de omisos a la asistencia familiar ya que por sí sola es un excedente innecesario que conforman nuestra población penitenciaria.

Son dudas razonables que se entremezclan por el hecho que se estuviera solicitando deudas a todas luces no actualizadas con la realidad. Cuál será la fecha cierta a solicitar la cancelación partiendo del hecho que en la práctica legal serían varias a las que se tendría que tomar como punto de partida para determinar el monto a consignar y que este sea de aceptación indubitable por el juez, tenemos que tener en cuenta que mientras esto se siga ventilando hasta encontrarse la solución idónea que la determinara un juez penal en este caso, se seguirá pasando en tiempo y esta no cumpliría con las expectativas planteadas en su creación.

1.2. Internacional

Analizando en el Derecho Comparado expondremos como nuestros vecinos como Ecuador, Colombia y Chile han podido lidiar con este tipo de opciones veremos en qué sentido les resulto o no la aplicación de normas un tanto

parecidas a las promulgadas en el Perú, sobre conversión de penas excepcionales.

Ecuador

Con respecto a Ecuador, podemos decir que este país que fue afectado grandemente por la pandemia del covid-19, reacciono tarde en emitir normas para des-hacinamiento penitenciario porque fueron rebasados muy rápidamente por la pandemia, aunada a la precariedad de su sistema sanitario, solo le quedo dedicarse a un solo frente al de la salud, por lo cual una vez algo fortalecido pero lamentablemente también siguió la corriente de la timidez ya que aseguro libertad para condenados con sentencia menores y que se encuentren en franca vulnerabilidad ya sea por la edad o salud no se atrevió a más, las personas privadas de su libertad podrán abandonar las cárceles y terminar de cumplir su sentencia en otras condiciones como firmar cada mes el libro de asistencia, prohibido de salir de su domicilio, no podrán tener ningún contacto con los agraviados, o de prestar servicios comunitarios.

“Dentro de este decreto se considera a los omisos a la asistencia alimentaria ya que no representan peligrosidad en su mayoría, pero no se le impone medidas accesorias como el pago de la deuda alimentaria es allí donde hay un vacío y se deja en indefensión a los acreedores alimentarios una lagrima”¹

Siendo este decreto muy insuficiente, es más grande la lista de a quienes no beneficia, bien parecida a lo propuesto por otros países de la región, asimismo se

¹ El gobierno del presidente Lenin Moreno, recién el 27 de junio del 2020, emitió el decreto N° 1086, llamado “Indulto Presidencial Conmutativo” (para presos con sentencia)

condiciono la encargatura a El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de su Libertad y a Adolescentes infractores (SNAI), entidad del estado ecuatoriano que se encarga de administrar los establecimientos penitenciarios en Ecuador, quienes desde el mismo 29 de febrero del presente año ya habían realizado protocolos de salud pública para los penales que administra, hecho gravitante que trato en lo posible que las cárceles no sufrieran los avatares de la pandemia².

Colombia

En Colombia para contrarrestar la avanzada del COVID-19, el cual solo tiene una vigencia de seis meses,³ permite que los reclusos sigan cumpliendo su pena de cárcel en su propia casa, conocido como el beneficio casa por cárcel. Con este decreto de excarcelación se trata de evitar la propagación del coronavirus, esta medida de carácter excepcional, está concebida para las personas que purgan condena por delitos que no revistan especial gravedad, se precisa que se le concederá la prisión domiciliaria cuando el recluso haya cumplido el 40 por ciento de su pena o cuando la condena que se le expidió no pase los 5 años, dentro de estos están los deudores alimentarios.

“Es dentro de estos parámetros en donde se encuentran los evasores alimentarios a quienes se les excarcela sin proponer de antemano cual será la forma del pago pendiente o de como asumirán su responsabilidad alimentaria., un grave error en su concepción que deja en off side las pretensiones

² <https://www.elcomercio.com/actualidad/lenin-moreno-indulto-presos-ecuador.html>. Hasta el día de hoy no se ha promulgado un decreto gravitante que excarcele a una mayoría que todavía está expectante.

alimentarias de quienes la demandaron”³

Este decreto está dirigido a personas con gran vulnerabilidad tanto física, edad o salud, mayores de 60 años, madres gestantes o que cuente con hijo menores de tres años que convivan con sus madres en el centro penitenciario, este beneficio excepcional penitenciario no aplica a las penas de mayor gravedad, pero como la base es 5 años o cuarenta por ciento de la pena, la ministra de justicia Margarita Cabello calcula que se beneficiaran con este decreto más de cuatro mil personas privadas de su libertad lo que hace que este decreto parezca ser más eficiente en el hemisferio sur, pero hay que denotar que nuestro país hermano de Colombia la tasa de violencia es mayor que sus vecinos colindantes. Hay que tener en cuenta que hasta el 16 de julio del 2020 solo se han beneficiado 886 reclusos, cifra tímida que está muy por debajo de las expectativas proyectadas por el gobierno de casi 4,000 (Informe de Olga Patricia Rendón M. Publicado el 16 de Julio del 2020- El Colombiano)

Chile

En el hermano país de Chile el 08 de abril el congreso aprobó un proyecto de ley sobre indulto conmutativo para que un porcentaje de presos (aproximadamente 1,300) puedan cumplir su condena bajo arresto domiciliario, hecho puntual de medida sanitaria como prevención al covid-19, estaba concebido para excarcelar a mayores de 75 años quienes terminaran de cumplir su sentencia en su casa hombres de 65 a 74 años, o mujeres de 55 a 74 años, personas que hayan cumplido con la mitad de su condena o les falten hasta 3 años para su cumplimiento, mujeres embarazadas o con niños menores de dos años que vivan

³ *el gobierno del presidente Iván Duque Márquez, promulgo el 14 de abril del 2020, el Decreto N° 546, llamado “beneficio casa por cárcel”*

con ellas en prisión o que hayan cumplido un tercio de su condena o les falte 3 años para cumplirla, y para los reos de reclusión nocturna /(Duerman en una prisión), que hayan cumplido un tercio de su condena o le falten 3 años para cumplirla. Como vemos se nota que estaba dirigida para condenas de menor sanción dejando de lado a las condenas de mayor envergadura.

Lastimosamente no se llegó a promulgar a la brevedad porque tuvo el veto presidencial, para no creerlo, como sabemos Chile tiene un poder militar en las sombras muchos de esos militares sufren prisión en cárceles tipo cinco estrellas, se sabe, pero no se habla de ello, y el presidente de Chile Sebastián Piñera Echenique quien apoya incondicionalmente a la derecha y defiende a los violadores de los derechos humanos (Militares en prisión), al ver que el proyecto de ley, no favorecía por ningún lado a los militares quienes están presos con condenas graves pretexto la flacidez de la misma y la colación oficialista que él representa presentó un recurso ante el tribunal constitucional ya que consideraron discriminatorio para los militares presos, lo cual hasta que se resuelva seguirán en prisión los más de 142,193 personas condenadas sin vislumbrar una luz al final del túnel, en plena pandemia un caso inusual de Ripley. (Santiago de Chile, 8 abr (EFE))

“Por lo que los omisos a la asistencia familiar seguirán presos hasta cumplir su sentencia sin contar con este beneficio el cual era idóneo para ellos”

2. Bases teóricas de la investigación

Advertimos que observamos ciertas deficiencias en la aplicación del decreto legislativo N° 1459, sobre la conversión automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, emitida por el ejecutivo a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar que se contagien por el covid- 19 no podemos de dejar de lado precisar algunos conceptos básicos que dieron lugar a la estructura de este trabajo de investigación.

2.1. La familia.

Significado sucinto que no deja de mostrarse como ideal, al tomar como referencia este resumido significado podemos ya advertir que estas personas se juntan de común acuerdo libre y espontáneamente y tratan de forjarse un horizonte en común para lo cual procrean hijos agrandando la familia a la que procuran cuidar y fortalecer, la familia ha subsistido a través de los años a los avatares de los tiempos y de todo sistema impuesto pero siempre se ha impuesto como referente primigenio de la socialización. Y es está a la que se quiere preservar al velar por su manutención y subsistencia a la omisión de alimenticia.

Según Diccionario de la lengua española:

*“Grupo de personas formada por una pareja, normalmente unida por lazos legales o religiosos que convive y tiene un proyecto de vida en común, y sus hijos cuando lo tienen”.*⁴

Como país laico no podemos dejar de resaltar la opinión de un máximo representante de

⁴ *Diccionario de la lengua española (2001). Recuperado de <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>. Visto en 12/10/2019.*

la iglesia católica, religión más predominante de nuestra sociedad, tomamos como premisa el concepto de familia que expuso:

“El Papa Pio XII, en su encíclica SUMI-PONTIFICATUM-Dic.39, en donde sostuvo que: *“La familia es fuente primaria y necesaria de la sociedad”*. Este concepto básico sostiene lo que es la esencia de la sociedad piedra angular del estado. Es aquí donde el estado deberá cumplir un papel preponderante en favor de la familia le tocara protegerla y cuidarla ya que es la esencia primigenia de la sociedad. (El subrayado es nuestro). En nuestra constitución política, tenemos al artículo 4° precisa que:

“La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. también protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad...”

Es aquí en donde nuestra constitución jurídicamente más estructurada por el paso de los años fundamenta con clara motivación que la familia es protegida por el manto sagrado de la constitución y sus leyes así también como en lo pertinente a lo económico, social y cultural, por lo cual nos adherimos a la propuesta de Bramont Arias al sostener que:

“Cuanto más vigorosa esté constituida la familia, más fuerte y próspero es el Estado”.

Y en honor a esta aseveración el papel del estado es preponderante para no dejar en indefensión a la familia, ante la omisión alimentaria que pueda resquebrajarla o en su defecto desintegrarla en su totalidad.

2.2. El derecho a los alimentos.

Corresponde a todo el entorno consanguíneo y de convivencia que se salvaguarde, es el círculo máspreciado de la persona, esta es denotada de acuerdo a la dimensión de la normativa en que se desenvuelve a la cual se le priorizara la asistencia de alimentos, habitación, vestido, educación, asistencia médica recreación, no debe de alejarse la posibilidad que esta sea asistida a los Cónyuges (de la mujer al varón y viceversa) de los Ascendientes (Padres, Tíos, Abuelos. etc.), de los Descendientes (Hijos, Nietos, etc.) y no muy lejos a los hermanos.

“La obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los ascendientes y descendientes y, los hermanos”⁵

En este caso nos quedamos con el concepto más profundo y existencial que el Dr. Nelson Reyes Ríos, nos refiere al definir el derecho a los alimentos:

“Es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, por lo tanto: puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, como se dijo, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación. Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte,

⁵ Vargas soto, s. (2012). algunos alcances sobre el proceso de alimentos. universidad del pacifico. recuperado http://www.saberescompartidos.pe/wpcontent/uploads/2012/03/algunos_alcances_sobre_el_proceso_de_alimentos.pdf. visto en 05/02/2017.

como todo el contenido del derecho de familia, del Derecho Social”

El subrayado es nuestro, la noción de alimentos se encuentra en el artículo 472° de nuestro código civil, quien nos resume y precisa conceptos, puntualizando y sintetizando ideas centrales, las cuales están plasmadas en nuestro Código del Niño y Adolescente en su artículo 92, esta a su vez hoy por hoy agrega un término transcendental, como el hecho a lo referido a la asistencia que también está podría referirse a la psicológica (asistencia psicológica), con este simple hecho nuestros códigos han cobrado brillantes, y se han puesto a la vanguardia de jurisprudencia y doctrinas del orbe, al ser considerada más progresista.

Siendo tan destacada su concepción doctrinal no podemos dejar de resaltar que no muy lejos está la inoperancia del estado para poder evitar las grandes omisiones alimentarias, lo que se conoce como en el argot popular como

“En casa del Herrero Cuchillo de palo”

2.3. Obligación alimentaria

Desde muy entrada a la civilización en este caso exaltamos la Romana, se puso en rigor lo que conocemos como la prestación alimentaria entre los parientes, se entendía como una cosa natural y estrechamente relacionada como el deber moral de asistir a sus parientes en estado de necesidad.

De Ruggiero.R .

“la obligación alimentista se funda en razones de alto nivel moral e impuestas por una ley natural, un deber moral, que se va transformando en jurídico”⁶

⁶ De Ruggiero, R., V. Alimenti, Diz. Prat. Priv., vol. I

Con el pasar de los años, en pleno siglo veintiuno se toma como referente tal concepción voluntaria y moralista y se concibe actualmente como una obligación jurídica entre las proles, precisando que *toda persona unida por una relación de parentesco*.

Queda sometida una de otra, haciendo énfasis al grado de afinidad o cercanía para asistirlos con los alimentos necesarios para subsistir. En atención a lo señalado líneas arriba se debe tener muy en cuenta la acreditación y concurrencia de tres requisitos para obtener la pensión de alimentos:

a). -Existencia De Una Norma Legal:

Debe existir norma previa que nos faculte como titular de exigir el derecho alimentario. Por lo cual el artículo 474 de nuestro Código Civil que nos da amparo a la existencia de la norma:

“Se deben alimentos recíprocamente: Los cónyuges, Los ascendientes y descendientes, Los hermanos”.

En el caso en particular a demandar alimentos para un menor de edad este se deberá fundamentar en el artículo 472° de nuestro código civil, aparejado con el artículo 92° del Código del niño y adolescentes

Código civil artículo 472.- noción de alimentos

“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia

médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Código de los niños y adolescentes (ley 27337) artículo 92.- definición}

“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

b). - El Estado De Necesidad Del Alimentista Que Solicita Alimentos:

Referida a la persona que accionará esta demanda, quien deberá acreditar que no se encuentra en posibilidades de atender sus necesidades básicas por lo cual solicitará ayuda para su sobrevivencia.

c). - La Posibilidad Económica De Quien Debe Prestar Los Alimentos:

Se detalla a la persona del círculo familiar más cercano quien tiene la capacidad económica para prestar alimentos. Todo esto se resume a lo precisado por la Dra. Claudia Canales Torres:

“La doctrina es unánime en considerar, siguiendo el espíritu de los ya citados artículos 472 y 481 del Código Civil, que por más obligación que recaiga sobre el alimentante y se compruebe el estado de necesidad económica del alimentista, la determinación de los alimentos y la pensión alimenticia concreta deben establecerse teniendo en cuenta la posibilidad económica real del alimentante de cumplir con su obligación alimentaria. (...) El cumplimiento de la obligación

*alimentaria no puede poner en riesgo la propia subsistencia del alimentante.*⁷

2.4. Deuda alimenticia

Debemos dejar bien en claro que el Derecho a la alimentación va más allá de una simple obligación legal, es un derecho fundamental de sobre existencia que están consagrados en instrumentos internacionales como La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre los derechos del niño. Es responsabilidad de los padres asegurar el sustento mínimo hacia sus dependientes, esta es la forma exclusiva que exalta el estado, pero cabe preguntar:

¿Y dónde queda la responsabilidad del estado para suplir esta ausencia y también el de poder revertir esta ausencia alimentaria por parte del que debe ofrecerlo, ya que parece que también la informalidad le dio pase libre a la evasión de los responsables alimentarios?

“La obligación alimentaria no solo es legal, sino incluso anterior, pues emana del derecho fundamental a la vida y la integridad física y psíquica. En el Derecho de Familia el legislador lo protege como efecto de la filiación. En este sentido, el derecho de alimentos es un derecho humano fundamental que no solo le corresponde al deudor de alimentos, sino también al Estado en cuanto debe proteger, promover y garantizar el cumplimiento de su responsabilidad por quien está obligado a dar los alimentos”

⁷ Dra. Claudia Canales Torres, “Criterios en la Determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia” Lima: Gaceta Jurídica.

Padiol Albas, A., *Concepto y presupuestos de los alimentos*, op. cit., p. 25; Berrocal Lanzarot, A.I., *Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 15; Llamas Pombo, E., *Martínez Rodríguez, N., Últimas tendencias en derecho de alimentos*, p. 9; y *Martínez Rodríguez, N., La obligación legal de alimentos entre parientes*, op. cit., p. 213.

*“La deuda alimenticia es una obligación alimenticia de origen legal que se dan entre parientes, cuando uno de ellas no tiene posibilidades de atender sus necesidades con sus propios recursos (el alimentista), y la otra parte (el obligado), sí tiene la posibilidad de atenderlas; con las notas esenciales que explico a continuación (no confundir con el pacto de alimentos, que es una obligación contractual, cuyo valor es análogo, pero pueden darse entre parientes o no, y alejada de la prestación por alimentos de origen legal)”.*⁸

Alberto Freire Bolaño, Graduado en Derecho por la Universidad de Cádiz.

2.5. Omisión a la asistencia familiar.

Según nos ilustra nuestra constitución política, en su artículo 2, inciso 24, literal C, No hay prisión por deudas, *“excepto”* Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios, siendo esto así de claro, nuestra carta magna deja la puerta abierta a que el incumplimiento expreso contenido para estos efectos en una resolución judicial, excepcionalmente pueda conllevar a la prisión efectiva, por omitir la asistencia familiar, ya que este hecho contraviene derechos fundamentales de la persona que el estado tutela y vela por su fiel cumplimiento como muy bien lo prescribe la constitución en su;

“Artículo uno, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad”.

La jurisprudencia puesta en relevancia en nuestro código penal nos ilustra claramente en

⁸ Valdivia, Cortez-Monroy, Escárte, Salinas, 2014, p.305). Pago de pensiones alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. En I. Irarrázaval, C. Pozo, M. Letelier (Eds.). Propuestas para Chile 2014. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, p.305 – 333.

que debemos atenernos cuando definimos el término de omisión a la asistencia familiar;

“La conducta que ostenta contenido penal se verifica cuando el encausado pese a haber tenido conocimiento de su obligación alimentaria hace caso omiso a la misma, consumándose así el comportamiento omisivo en la fecha del requerimiento personal para el cumplimiento de su deber con la resolución respectiva”⁹

Siendo esto así es prioritario cerrar el círculo para que la norma en lo referido a la omisión de alimentos sea efectiva ya que la experiencia lo dice que las grietas dejadas a la actualidad siguen alargando los procesos dejando al desamparo a nuestros alimentistas, originando que nuestra sociedad tenga serios problemas para el futuro ya que su población infantil y juvenil desprotegida y mal alimentada serán un lastre para las generaciones venideras.

2.6. Hacinamiento penitenciario

Dícese de la aglomeración de personas en un espacio en concreto, se dice que es hacinamiento cuando sobre pasa la cantidad de aforo permitido. Es sobre población en donde la densidad penitenciaria excede la capacidad de reclusos permitido. Cuando sobrepasa el 100 por ciento del aforo permitido.

“situación de verdadero horror que, frecuentemente, culmina con estallidos de violencia, agresiones indiscriminadas y tasas de homicidios y suicidios intercarcelarios, que muchas veces superan las de la vida en libertad”.¹⁰

⁹ (Expediente N° 1907-98-Lima),

¹⁰ Carranza, Elías (Coord.): Delito y Seguridad de los Habitantes. Buenos Aires: Siglo XXI, ILANUD, Unión Europea. Pág. 24.

Whanda Fernández León Profesora asociada Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Colombia

“En síntesis, a mayor hacinamiento, la calidad de vida de los reclusos y la garantía de sus Derechos Humanos y fundamentales es menor”

“El hacinamiento carcelario tiene como mayor causa la desidia estatal y social. La cárcel se ha transformado en un espacio oscuro, abstraído del conocimiento popular, donde se internan a las “lacras sociales”, ciudadanos de segunda categoría, sin que interese que sucede luego con ellos, lo único que importa es aislarlos del espacio común de la sociedad”¹¹

En lo referente al hacinamiento penitenciario no podemos dejar de mencionar y poner énfasis al innecesario aglutinamiento de la población “Omisos a la asistencia familiar” gentío que llenan absurdamente nuestros centros penitenciarios, acrecientan más el caos, originando mayor desembolso del estado para poder mantenerlos en prisión, entorpeciendo aún más la administración de justicia ya que si estos están presos de donde generaran ingresos para pasar pensión de alimentos a los que les urge recibirlas ya.

En lo referente al hacinamiento penitenciario no podemos dejar de mencionar y poner énfasis al innecesario aglutinamiento de la población “Omisos a la asistencia familiar” gentío que llenan absurdamente nuestros centros penitenciarios, acrecientan más el caos, originando mayor desembolso del estado para poder mantenerlos en prisión,

¹¹ ¹⁰¹¹Cfr. José Pérez Gándara, “De la «cárcel legal» a la «cárcel real»”, En la calle: revista sobre situaciones de riesgo social, núm. 2, 2005, p. 2; Kathryn M. Young y Joan Petersilia, “Keeping Track: Surveillance, Control, and the Expansion of the Carceral State”, Harvard Law Review, vol. 129, núm. 5, marzo de 2016, pp. 1318-1360.

entorpeciendo aún más la administración de justicia ya que si estos están presos de donde generaran ingresos para pasar pensión de alimentos a los que les urge recibirlas ya.

2.7. La pena privativa de la libertad

Según nos ilustra nuestro código penal esta señala que es la obligación del condenado a permanecer encerrado en un establecimiento penitenciario por espacio como mínimo de dos días a una máxima de treinta y cinco años. Artículo 29 del Código Penal.

Fernández; La pena privativa de libertad “implica quitarle a la persona éste bien tanpreciado por un tiempo determinado, en proporción a la gravedad del hecho ilícito y a la culpabilidad del autor, supresión de la libertad que se impone por razones de utilidad.”¹²

Para ilustración nos quedamos con el mejor concepto que es más amplia

“[...] [C]abe indicar que en criterio de esta Corte, la ‘privación de la libertad’ es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente -y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden-, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento.

“Como consecuencia de esta definición amplia del concepto, se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo

¹² Fernández, D. (1993). *La pena de prisión: Propuestas para sustituirla o abolirla*. México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas.

*constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes.”*¹³

La pena privativa de la libertad es aquella sanción de confinamiento obligatorio en un establecimiento penitenciario, que se le impone a toda persona que ha cometido un hecho delictivo y que con posterior sentencia condenatoria se le restringe su libertad personal. En el caso de omisión a los alimentos se debe presionar constantemente al deudor desde un inicio, para evitar que este llegue a prisión por acumulación de deuda que estando en prisión será más difícil que se ponga al día.

2.8. Conversión de la pena

Es referida a poder convertir una pena privativa de la libertad en ejecución de condena por una limitativa de derechos esa fue su concepción primigenia.

Peña Cabrera

“La conversión no es otra cosa que la sustitución de una pena por otra”.¹⁴

Nuestro Código Penal establece penas alternativas al momento de la decisión:

- a) Suspensión de la ejecución de la pena
- b) Reserva de fallo condenatorio
- c) Conversión de la pena

(esto es que el Juez o Jueza puede convertir una Pena Privativa de la Libertad, por una pena de multa o de limitativas de derechos, determinando una prestación de servicios a la comunidad y limitativa de días libres)

¹³ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 247-17-SEP-CC, Caso 0012-12-EP, 9/08/17, página 18, párrafo3).

¹⁴ Cf. Peña Cabrera, R., Tratado de Derecho Penal. Estudio Programático de la Parte General, t. I, 2da edición, Grijley, Lima, 1995, p. 532.

(El subrayado es nuestro) Víctor Prado Saldarriaga

Una definición más acertada sobre conversión de pena nos la precisa De la Cuesta Arzamendi:

*“ La no necesidad para el sujeto concreto de una pena cualitativamente tan grave, buscan la sustitución pura y simple de esas penas por otras, pretendidamente menos dañosas para el individuo y la sociedad”.*¹⁵

De la Cuesta Arzamendi, J. L., “Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992”.

En el Derecho Penal Comparado “la conversión de penas” en otros países a fines se les dan otra denominación como “Sustitución de Penas”, así lo llaman Brasil, España y Portugal. Se le conoce como “Conmutación de penas” en Costa Rica y Guatemala.¹⁶

2.9. Conversión automática de la pena

El Decreto Legislativo N° 1459 que optimiza la aplicación de *la conversión automática de la pena* para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de covid-19, es sui generis (muy peculiar), ya que va más allá de la verdadera esencia de lo que anteriormente fue promulgado, es una buena excepción a la regla, pero hay que tener muy en cuenta que se concibió durante la marcha (ante la necesidad de hacer algo contra la pandemia), es allí el error ya que su concepción se valió de norma previa para confeccionar una propia con parches de última hora. En Nuestro trabajo de

¹⁵ Política Criminal y Reforma Penal, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1993, p. 322.

¹⁶ Cf. Código Penal brasileño (art. 44), Código Penal español (art. 88), Código Penal portugués (arts. 43 y 44), Código Penal de Costa Rica (art. 69) y Código Penal de Guatemala (art. 50).

investigación sobre la conversión automática de la pena para omisos a la asistencia alimentaria es obligatorio que se pague la deuda total de la deuda alimenticia más la reparación civil en su integridad.

2.10. Beneficio penitenciario

Se llama así a los mecanismos jurídicos que permitirán el acortamiento de la condena impuesta en base a los méritos personales que el recluso deberá ganarse en base a su buena conducta en prisión la cual será verificada previamente por los encargados de la administración penitenciaria. Así mismo la concesión de estos beneficios no es de simple tramitación de cumplimiento de requisitos previos, sino que esa decisión es íntegramente responsabilidad del juez quien la otorgase quien razonada y criteriosamente deberá determinar si la concede o no.

*“El Tribunal Constitucional ha señalado que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías previstas por el Derecho de Ejecución Penal, cuyo fin es concretizar el principio constitucional de resocialización y reeducación del interno”.*¹⁷

*“concepto de resocialización: es un bien constitucional tanto por sus efectos para toda la sociedad como para el delincuente en sí mismo”.*¹⁸

Según el diccionario de la Real Academia Española: La palabra Beneficio proviene del latín “beneficium”, que significa “bien que se hace o se recibe”, Y

¹⁷ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. Perú, 2012. Disponible [Consulta: 3 de julio, 2020].

¹⁸ Urias Martínez, Joaquín. El valor constitucional del mandato de resocialización. En: Revista Española de Derecho Constitucional. N° 63. Sep/ Die 2001. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid: 2001, p.44 y ss.

“Penitenciario”, proviene de “penitencia”, adjetivo relativo a la penitenciaría, por lo que estas dos palabras juntas se entiende como “El bien que recibe un interno recluso en establecimiento penitenciario”.¹⁹

2.11. Reparación civil

Se entiende como el dinero que un juez determina en favor del ofendido o demandante para compensar los daños que se le ocasionaron el cual se le deberá entregar al finalizar el juicio

Nuestro código penal nos señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y esta comprende dos aspectos a considerar:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

López Barja de Quiroga:

“De todo delito o falta, además de la responsabilidad penal concretada en la pena y/o medida de seguridad, surge también una responsabilidad civil”²⁰

“La Obligación de resarcir no surge no se deriva del delito, sino del daño producido, es decir, no se trata de un resarcimiento ex delicto, sino ex damno”²¹

Las medidas de egreso penitenciario fueron aportes de la Dra. Claudia Fiorella Félix Pacheco, abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Egresada de la

¹⁹ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=cultura. Extraído el 26/05/2020.- hora 11:15pm.

²⁰ López Barja de Quiroga, Derecho Penal, Parte General, T.III, Lima, 2004, p.345. Silva Sánchez:

²¹ Silva Sánchez, “Ex delicto”? aspectos de la llamada “Responsabilidad civil” en el proceso penal, www.indret.com (citado el 21 de enero del 2007)

Maestría en Derecho con Mención en Ciencias Penales por la UNMSM. Coordinadora del grupo de trabajo que elaboró el Protocolo del Procedimiento Especial de Conversión de Penas por penas privativas de libertad en ejecución de condena (D. Leg. N.º 1300). Ex analista legal de la Dirección General de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

3. CAPITULO III: METODOLOGÍA:

Es el “Conjunto de métodos que se siguen en una investigación científica o en una exposición doctrinal” (Diccionario de la Real Academia Española),

"La palabra metodología es utilizada para referirse a una disciplina y a su contenido. Por metodología yo quiero decir el estudio --descripción, explicación y justificación-- de los métodos, y no los métodos en sí mismos". Kaplan (1964)²²

1. Método General.

Serie o conjunto de pasos ordenados y sistematizados que tienen como fin llegar a la obtención del conocimiento. (Lases, Franyutti Ma. Angélica. “Metodología de la Investigación: Un nuevo enfoque”. Ed. Lases Print. Primera edición. Hidalgo, 2006).

2. El Método Inductivo.

Es el razonamiento simple en base a las observaciones muy particulares que nos dan conclusiones generales, arroja conclusiones probabilísticas, tiende a generar nuevo conocimiento.

“Es un procedimiento en el que, comenzando por los datos, se acaba llegando a la teoría. Por tanto, se asciende de lo particular a lo general”.²³

²² Kaplan, A. (1964). The conduct of inquiry. Londres: Chandler Publishing [[Links](#)]

²³ Fuentes: <http://www.aulafacil.com/cursos/110764/ciencia/investigacion/ciencia-y-metodo-cientifico/el-metodo-deductivo>
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2007a/257/7.2.htm>

3. El Método Específico.

El método deductivo.

Es el razonamiento más experimental y reflexivo establece conclusiones a partir de generalizaciones, explica la realidad partiendo de lo general a lo particular.

*“Este método nos permite analizar y deliberar una información general, desgranando e individualizando una a una las partes que la componen, detallando el grado de información específica que contienen la cual será relevante para la investigación, dando respuestas validas a preguntas significativas, así como realizar predicciones”.*²⁴

4. Métodos Particulares.

Método Interpretativo.

*“Es la evaluación y valoración razonada del individuo en base a lo aprendido con los años de estudios lo cual lo posibilita para poder interpretar cualquier texto jurídico, exaltando la esencia y finalidad de la misma. Gómez, E. (2011) “ El Modelo Interpretativo ”.*²⁵

Método Sistemático.

Nos señala que toda norma tiene una relación de correspondencia con otras, sola no cuenta ya que depende de otras para una adecuada interpretación integral.

²⁴ Bisquerra, R. Clasificación de los Métodos de Investigación. (1989). Recuperado de: dip.una.edu.ve.

²⁵ Recuperado de: <http://ejemetupnle94.blogspot.mx/2011/10/el-modelo-interpretativo-tercer.html>

Método Dogmático.

Es el que considera un conjunto de principios para construir una teoría o hipótesis propia la cual el resultante sería una comprensión del derecho.

*“Todo lo perteneciente o relativo a los dogmas es decir el conjunto de fundamentos o principios por los que se rige una religión, doctrina, ciencia o sistema determinado Coelho, Fabian (30/05/2019) ”Dogmatico”.*²⁶

Método Hipotético – Deductivo

Es el método de moda en la investigación científica ya que reúne, junta y sintetiza los aspectos principales de los métodos Inductivo y Deductivo, parte de la observación saca una hipótesis deduce un fenómeno lo verifica y acepta o la rechaza.

5. Diseño de la investigación

El diseño de nuestra investigación todavía incipiente se basó en la “Teoría Fundamentada”, delimitada dentro de seis meses desde que se promulgo el Decreto Legislativo N° 1459 a la fecha, como lo denota muy bien nuestro cronograma de trabajo, la cual va tomando cuerpo progresivamente ya que el supuesto factico identificado recién se está contrastando con las apreciaciones de nuestros jurídicos los cuales tienen objeciones particulares al respecto, es una investigación nueva, muy reciente que se pone a la palestra para su debate.

²⁶ Coelho, Fabian (30/05/2019) ”Dogmatico”. <https://www.significados.com/dogmatico/>

*“ La Teoría Fundamentada se sustenta en la teoría del interaccionismo simbólico para comprender cómo definen los individuos un fenómeno o acontecimiento a través de su interacción social. ”*²⁷

Por ser una investigación nueva en base a hechos muy recientes el trabajo de recopilación de datos y su debido contraste recién se están realizando por lo que las conclusiones recién se están desarrollando.

5.1. Técnicas.

En lo relacionado a la técnica es una capacidad exclusiva del ser humano, y con la habilidad o la destreza que este alcance se elevara el nivel de eficacia y es allí donde radica el desarrollo científico.

En lo relacionado a las técnicas de investigación (María Estela Raffino, 04 de agosto de 2020)

“Son el conjunto de herramientas, procedimientos e instrumentos utilizados para obtener información y conocimiento”.

“Las técnicas de recolección de datos según Arias (2006 p.146) son las formas o maneras de obtener información”

Las técnicas son respaldadas por un conjunto de elementos como:

²⁷ Denzin NK. Symbolic interactionism. En: Flick U, Von Kardoff E, Steinke I, editors. A companion to qualitative research. London: Sage, 2004. Pp. 81-87.

La Observación:

Es el elemento fundamental de toda investigación, la participación del hombre es el recurso elemental, no se concibe nada sin él. Sin lugar a dudas la observación es la más antigua técnica de investigación, por lo básico y esencial.

“Se define como el examen de un hecho o fenómeno con un propósito expreso”,

(Autor Julia máxima Uriarte. última edición 10 de marzo del 2020).²⁸

La Técnica Documental:

Llámesese así a toda documentación aglutinada a fin al estudio encomendado, el cual tiene la capacidad de ahorrarnos tiempo y esfuerzo, ya que nos facilita la obtención de datos, y refuerza nuestra memoria.

“La investigación documental es un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema”. Alfonso (1995)

La técnica de interpretación de las normas jurídicas:

Es el cruce de información de nuestras leyes con las de los otros países, en este caso comparándolos ver similitudes y desfases unos de otros, con el único propósito de poder arribar a tomar mejores decisiones en la confección o modificación de leyes más propicias para nuestra sociedad, con lo que se cultiva y se fortalece el mejor derecho.

²⁸ (Autor Julia máxima Uriarte. última edición 10 de marzo del 2020).
<https://caracteristicas.co/observacion-cientifica/>

“La interpretación jurídica: No es solo el campo de batalla en el que se deciden los casos de la práctica jurídica, sino también el lugar de los desacuerdos más antiguos y violentos en el ámbito de la teoría del derecho o jurisprudencia.”²⁹

Análisis Documental:

Nos referimos al hecho concreto de detallar o describir partes esenciales de un documento, analizarlos parte por parte identificar sus fortalezas como debilidades y otra vez reconstruirlo.

Courier

“Considera el análisis Documental como la esencia de la función de la documentación, ya que es el análisis el que pone en contacto al documento con el usuario por medio de una serie de operaciones intelectuales complejas cuyo resultado es la presentación del documento de una manera condensada y distinta al original incide en su concepción en el análisis interno de los documentos en su doble vertiente de indización y resumen”³⁰

Del análisis previo podemos atrevernos a sugerir que nuestro que trabajo de investigación no puede dejar de prevalecer:

El análisis de tesis: Hablamos de la manera y forma de como proponemos en realizar nuestra investigación contraponiéndola con los efectuados en los otros países del orbe. Chequeamos como se confecciona en nuestro país y en nuestros vecinos, y de esta sana comparación nos vislumbra un nuevo y sano conocimiento muy actual.

²⁹ (Cabanelas de torres, Guillermo (1994) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 23era edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta. Tomo IV. Pag. 472.

³⁰ Couirer, Y. analyse et language documentaire. En: Documentaliste Vol. 13 (1976) nº 5-6, p. 178.

El análisis hemerográfico: Es lo relacionado a agenciarnos de cualquier tipo de publicaciones en donde consten artículos especializados que hablen del tema a desarrollar los cuales nos darán directrices para sustanciar nuestro trabajo, por lo que no debemos de dejar de lado cualquier revista posible.

El análisis de web grafía: Cuando recurrimos al internet fuente de mucha información que se actualiza permanentemente, es el Mana de la averiguación con infinidad de resultados, al cual consultamos para darle consistencia a nuestro trabajo.

El análisis doctrinal: El cual todavía es incipiente por la novedad, pero está tomando fuerza con el pasar de los meses.

5.2. Instrumentos:

Según Arias (1999)

“Los instrumentos son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información (pag. 53). Para recoger datos e información relevantes, la investigadora utiliza como instrumentos de recolección de datos el guion de entrevista, el registro de observación documental e igualmente el registro del diario de observación directa, cuyos resultados fueron triangulados”.

Luego de haber sido ilustrados al respecto podemos señalar que; Llamamos instrumentos a las herramientas materiales que se emplean para recolectar información relevante de acuerdo al proyecto de investigación. Estos instrumentos a utilizar en nuestra investigación son:

Nuestra Persona: El Observador, El Investigador, el Actor Principal, persona quien va a tener a su cargo el honor de investigar, quien tiene por objetivo generar conocimiento y tratar de dar soluciones a problemas prácticos.

Las Guías de Observación: Relacionado a todo aquello que dirige o encamina la observación. Las que previamente señalaremos a los abogados antes que llenen el cuestionario. Asociados a las interrogantes y objetivos específicos del trabajo de investigación.

La formulación de un cuestionario: En este caso en particular elaborado especialmente para abogados que abordara inquietudes de nuestro trabajo de investigación y resumirá preguntas puntuales para absolverlas.

Anotaciones de campo: En lo relacionado al aporte personal de cada abogado al tema de nuestra investigación, se recogen observaciones, relativos a la investigación

Hoja de control y resumen: En la cual plasmaremos las respuestas y dará un resumen estadístico de acuerdo a las respuestas vertidas.

Empleo de una bitácora: Su aplicación será relevante de acuerdo a la magnitud de personas que respondieron el cuestionario.

6. Definición concisa de terminologías

Alimentos. - Son todos los medios indispensables básicos que cualquier persona necesita para cubrir sus principales necesidades.

Alimentista. - Persona al cual se le ha conferido el derecho de percibir una pensión alimentaria de otra llamada alimentante.

Decreto Legislativo. - Es una norma emitida por el poder ejecutivo, facultad delegada por el congreso en materia específica.

Agraviado. - jurídicamente se le llama así a toda persona que sufre una lesión ante la sociedad o se le ha perjudicado.

Alegato. - Argumentos que formulan las partes según sus pretensiones versadas en un proceso judicial.

Careo. - Llamado así a la confrontación frente a frente que tienen las partes en proceso penal en la cual se formulan declaraciones contradictorias.

Dilación. - demora de tiempo en el cual se debió concretar un derecho o cumplir con una obligación.

Extradición. – Es el pedido de un estado a otro, en el cual solicita la ubicación y entrega de una persona que esta como procesada o sentenciada en el país de origen por la comisión de un delito.

Sentencia firme. - Es aquella resolución emitida por un juzgado de primera instancia en la cual determina la conclusión de un proceso de forma definitiva.

Acusar rebeldía. - Se refiere al acto, por el cual se pone en evidencia que una de las

partes a incurrido en omisión evidente dentro de un término específico.

Buenos oficios. - Es mediación ofrecida para lograr un entendimiento entre las partes.

Detención. – Privación de la libertad, por orden judicial.

Extinción. – Es lo referido a la cesación, termino o conclusión de acciones o derechos.

Lactancia. - lapso durante el cual el recién nacido se alimenta de la leche materna.

Obligación. - Es relación jurídica en la cual una persona asume el compromiso con otra a cumplir en su beneficio una determinada actividad.

Representación. – Es la facultad que una persona para que pueda realizar un acto jurídico a nombre de otra.

Impedimento. – Referido a la inhabilitación, se le recorta ciertas facultades.

Mora. – Es el retraso culposo en el cumplimiento de una obligación puntual.

Plazo. - Espacio de tiempo que se le concede a las partes del proceso para interactuar dentro de un juicio.

Recurso. - Es la acción que la ley le concede a los interesados en un juicio a fin de poder sustentar sus objeciones.

IV. CAPITULO: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

Primero. El presente trabajo de investigación se basó en un hecho puntual, el de cuestionar la normatividad en la aplicación del Decreto legislativo N° 1459, sobre conversión automática de la pena personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, ya que a simple lectura pudimos advertir serios vacíos, interrogantes que se oponen unos a otros y dificultades para su diligencia, ya que no es precisa en su detalle, este hecho originara serias controversias en su aplicación ya que estará a criterio del juez dar es te beneficio o no, y la pregunta cae de madura ¿Su aplicación traerá serios cuestionamientos?, por lo que no cumpliría la urgencia ni misión para la cual fue creada ya que perdería su esencia.

Segundo. El termino conversión automática lo genero el estado para tratar de dar premura a la excarcelación del deudor alimentario, previa cancelación de la deuda pensionaria y la reparación civil, pero no se puede dejar de lado la inaplicación de la existencia de la Casación 131-2014-Arequipa, que es otra forma de revocatoria de suspensión de la pena carcelaria que tiene carácter de excepcional que no se aplica por lo general, esto es que el sentenciado acredite que no puede pagar o que lo viene haciendo de manera fraccionada, por lo que la prisión seria innecesaria, dejando la posibilidad al deudor alimenticio generar recursos para solventar la ayuda alimenticia requerida. En el argot popular se dice que:

“No se puede matar a la gallina de los huevos de oro”.

Tercero. Podemos afirmar que no toda calificación de sanción puede estar

plasmada en nuestros códigos solitariamente, sino que estas deben de estar paralelamente acompañadas con actos administrativos esenciales que den sustento a que la norma en si se pueda cumplir a cabalidad, cerrando o cubriendo grietas que el ofensor advierta para tratar de evadir su responsabilidad.

Cuarto. La intención de la norma en si era buena pero su concepción de copia y pega derivado de otra norma general han provocado un decreto Frankenstein, un decreto parchado que denota premura e improvisación ya que no va a lo medular ni puntualiza sino generaliza, dejando al buen criterio del juez penal varias aristas para su aplicación, lo cual no es concluyente sino linda con la arbitrariedad.

2. Recomendaciones

Primero. El estado no solo puede limitarse a emitir una lista de disposiciones legales para hallar e identificar a los evasores de la justicia y ponerlos ante los juzgados que los requieran, confiriéndosele solo a las autoridades policiales tal responsabilidad, este hecho en sí, no refleja la esencia de la norma, lo que se quiere poner como relevancia es que todos los órganos del estado tienen que colaborar recíprocamente para que las disposiciones judiciales se cumplan con mayor eficiencia, el trabajo en conjunto del aparato del estado agregándoles ciertas modificaciones puntuales efectivizara normas ya planteadas con anterioridad, siendo esto así se cerrara definitivamente toda grieta que pueda ser utilizada por los evasores para poder filtrarse de la justicia al guarecerse en la informalidad

Segundo. La ausencia de colaboración en los estamentos del estado es fatal, hay que acondicionar las normas para que se vinculen y estrechen alianzas estratégicas para que juntas operen con mayor dinamismo y efectividad. Adecuemos la norma

Tercero. El presente trabajo de investigación tiene como fundamento dogmático la indignación que observamos al revisar el expediente N° 1607-2000-0-3005-JP-FC-04, donde se ventila un proceso de alimentos por más de 20 años en la que el demandado no ha abonado ni un solo sol a la fecha, ya que se sumergió en la informalidad (salió del mundo crediticio (su empresa y sus propiedades las puso a nombre de terceros), opto salir del mundo económico y social formal para no ser detectado por nuestra justicia paquiderma, en pocas palabras maquino con premeditación y

ventaja insana su escape fantasmal del sistema con el solo hecho de evadir su responsabilidad paternal de asistir de alimentos a los hijos que procreo, y ahora se ha vuelto impagable la deuda alimentaria la pregunta cae de madura que hacer y cómo evitar que este sujeto no evada a la justicia y su responsabilidad ante sus acreedores alimentarios después de 20 años?

Cuarto. A tantas sugerencias u aportes obtenidos solo podemos concentrarnos y enfocarnos en solo una, ofreciendo una alternativa puntual que ayudara a desempolvar muchos expedientes judiciales y porque no, llevar a prisión a muchos irresponsables que evaden su responsabilidad de pasar pensión de alimentos, como la de realizar una adaptación o añadidura a una norma vigente con amplia tradición y costumbre contenida en el Reglamento de Inscripciones del RENIEC (Decreto Supremo N° 015-98-PCM), Añadiendo un acápite sobre las restricciones tanto civiles, comerciales administrativas y hasta judiciales..., *precisando “Que no se emitirá DNI alguno a los que se encuentren inscritos en el REDAM”, hasta no ser relevado por resolución judicial vigente”*

Quinto. Necesitábamos un código penal orgánico, en el Perú se legisla en base a la coyuntura, no es una buena forma de establecer normas, como sostiene el Dr. Cesar Augusto Nakazaki Servigon, *“Después de debatir la constitución misma es prioridad debatir el código penal, ya que lo más valioso debe estar protegido por este código”*.

El peruano es muy errático en los objetivos como país, como nación no

sabemos lo que queremos, hacia a donde vamos aunado a que no existe código penal ideal que nos ordene en valores y principios éticos.

V. APORTE PERSONAL:

Ponemos a consideración una propuesta puntual que ha desarrollado nuestro trabajo de investigación esto es; Debemos de aprovechar de mejor manera los recursos que están a nuestro alcance y que están a vista de todos, esto es que, partiendo de una norma pre establecida que hoy restringen derechos constitucionales por el solo hecho de no haber sufragado, sancionándolo con el pago de una multa, y que solo al verificar la cancelación de la misma, recién en ese momento se levantarían las restricciones constitucionales en el aspecto civil, administrativo y judicial que se les había limitado al ciudadano de a pie (esta es aceptada al unísono por la sociedad se ha vuelto costumbre, se le ha conferido un rango constitucional que no lo ostenta, pero se acata sin murmuración alguna ha sido aceptado como una tradición), por lo cual sostenemos que el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, forme parte del Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Decreto Supremo N° 015-98-PCM, en aplicación estricta de uno de los principios generales del derecho

“El que puede lo más puede lo menos”

(Este principio del derecho significa que quien tiene poder para hacer cosas grandes o importantes, puede hacer sobre el mismo tema cosas menores, accesorias, o derivadas de las primeras)

Si una norma respaldada por ley, es capaz de proponer impedimentos constitucionales porque no proponerla para que en esas restricciones se instale también el REDAM, precisando que los que se encuentren en el presente registro se les restringirá también sus derechos civiles, administrativos y judiciales, hasta que evidencien la cancelación de

los mismos con la inclusión de este acápite reduciríamos la evasión a la omisión a los alimentos de tajo.

Como hemos señalado líneas arriba observamos que es factible incluir en esta norma orgánica las modificaciones del caso, la cual la volverá más eficiente y se complementara de la mejor manera con los juzgados que ven casos de alimentos ya que juntas sacaran del anonimato o informalidad intencionada a los evasores alimentarios, esta también representaría la última oportunidad previa a la prisión efectiva, se cerraría todo el ciclo que concibió el creador de la norma ya que su esencia por fin se impondría junto a la palabra justicia

Sostenemos que cuando se inicie un proceso judicial sobre alimentos no importándose donde se realice, esta contara con el hecho de que se realizara un seguimiento completo de inicio a fin, aprovechando toda norma posible que asegure que la pensión de alimentos se efectivice a la brevedad posible de acuerdo a la sentencia judicial que la sustente, sumándole el hecho que de acuerdo donde declare el demandado de alimentos vivir, este se apersonara a la comisaría más cercana del radio de su residencia para que entregue el certificado de abono correspondiente o en su defecto abone directamente a la cuenta del beneficiario y el Boucher de depósito donde se haga constar la fecha y monto abonado será ingresado al sistema del poder judicial, así como lo registra un agente bancario en la actualidad, así nos evitamos perdida de dinero y tiempo aprovechamos la tecnología y damos dinamismo a los procesos.

VI. Referencias

Cabanellas de Torres, G. (1994) *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 23era edición. Buenos Aires: Editorial Heliasta. Tomo IV.

Código Civil de 1984 (2011), “*Compendio Civil y Normas Complementarias*”, Gaceta Jurídica S.A. Lima Perú.

Código Penal de 1991 (2011), “*Compendio Penal de Códigos y Normas Complementarias*”, Gaceta Jurídica S.A., Lima Perú.

Corte Constitucional de Ecuador, *Sentencia 247-17-SEP-CC, Caso 0012-12-EP, 9/08/17, página 18, párrafo 3.*

Corte Suprema de la Republica. *Casación 131-2014-Arequipa.*

De la Cuesta Arzamendi, J. L., (1993) “*Alternativas a las penas cortas privativas de libertad en el Proyecto de 1992*”, en *Política Criminal y Reforma Penal*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid España.

Decreto Legislativo N° 1459, (2020), “*Optimiza la aplicación de la Conversión Automática de la pena para personas condenadas por el delito de omisión de asistencia familiar, a fin de reducir el hacinamiento penitenciario y evitar contagios de COVID-19*”. Lima Perú.

Decreto Legislativo N° 546, (2020) llamado “*beneficio casa por cárcel*”, Bogotá Colombia.

Decreto N° 1086, (2020), llamado “*Indulto Presidencial Conmutativo*” (para presos con sentencia), Quito Ecuador.

Expediente N° 1607-2000-0-3005-JP-FC-04, se ventila en la actualidad en el tercer juzgado de paz de lima sur.

Gobierno del Perú, *Código del niño y Adolescente*, Ley N° 27337, Edición Oficial promulgada el 08 de Julio del 2000.

Gobierno del Perú, *Constitución Política del Perú*, Edición Oficial promulgada el 29 de Diciembre de 1993.

Gómez, E. (2011) “*El Modelo Interpretativo*”. Recuperado de: <http://ejemetupnle94.blogspot.mx/2011/10/el-modelo-interpretativo-tercer.html>

Irarrázaval I., Pozo C., Letelier M. (Eds.). *Propuestas para Chile* 2014. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.

Lases, Franyutti Ma. Angélica. (2006) “*Metodología de la Investigación: Un nuevo enfoque*”. Ed. Lases Print. Primera edición. Hidalgo.

López Barja de Quiroga, (2004) “Derecho Penal, Parte General”, T.III, p.345.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH). *Manual de beneficios penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio*. Perú, 2012. Disponible [Consulta: 3 de julio, 2020].

Norberto José Novellino, (2000) “*Los alimentos y su cobro judicial*”, 1ra reimpresión, Editorial Jurídica, Bs. As. Argentina.

Salinas Siccha, Ramiro, (2010) “*Derecho Penal Parte Especial*”, Grijley, Lima - Perú.

San Martín Castro, Cesar Eugenio. (Abril, 2018). “*Prisión preventiva y prueba*”. Trabajo presentado en el VIII Seminario Internacional de Derecho Procesal: Proceso y Constitución, Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima Perú.

Silva Sánchez, (citado el 21 de enero del 2007) “Ex delicto”? “*Aspectos de la llamada Responsabilidad civil*” en el proceso penal, www.indret.com

Ticona Postigo, V. (2009) “*El derecho al debido Proceso en el Proceso Civil*”, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, Perú.

Urias Martínez, Joaquín. (2001) “*El valor constitucional del mandato de resocialización*”. En: Revista Española de Derecho Constitucional. N° 63. Sep/Die 2001. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid España.

Valdivia, Cortez-Monroy, Escárdate, Salinas, 2014, p.305. *Pago de pensiones*

alimenticias: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia.

PRESUPUESTO

Partida Presupuestal	Código de la actividad en que se requiere	Cantidad	Costo Unitario (En Soles)	Costo Total (En Soles)
Recursos Humanos	Personal para Redacción y verificación	2	S/. 180.00	S/. 360.00
Bienes y Servicios			S/. 150.00	S/. 150.00
Útiles de escritorio	Hojas, lapiceros, Resaltadores etc.	4	S/. 20.00	S/. 80.00
Mobiliario y Equipos	Laptop, Copiadora Impresora, toner	1	S/. 1,200.00	S/. 1,200.00
Pasajes y viáticos		12	S/. 60.00	S/. 720.00
Material de consulta (libros, revistas, etc)	Libros , folletos, Copias, Revistas, periódicos		S/. 160.00	S/. 160.00
Servicios de Terceros	Impresiones, quemados de cd, usb		S/. 70.00	S/. 70.00
Otros	Gastos Contingentes		S/. 300.00	S/. 300.00
Total				S/. 3,040.00

CRONOGRAMA

Actividades	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Set.	Oct.	Producto Resultado
1. Problema de la Investigación	X							
1.1. Descripción de la Realidad Problemática	X							
1.2. Planteamiento del Problema	X							
1.2.1. Problema General	X							
1.2.2. Problemas Específicos		X						
1.3. Objetivos de la Investigación		X						
1.4. Justificación e Importancia de la Investigación			X					
2. Marco Teórico			X					
2.1. Antecedentes					X			
2.1.1. Nacionales					X			
2.1.2. Internacional					X			
2.2. Bases Teóricas					X			
2.3. Definición de Términos						X		
3. Conclusiones						X		
4. Recomendaciones						X		
5. Aporte Científico o Socio Cultural del Investigador							X	